



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000486 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 21 OCT 2014

VISTO:

La Resolución Directoral Sectorial N° 087-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, Resolución Directoral Sectorial N° 088-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, Expediente de registro N° 1624 del 15 de julio del 2014, Oficio N° 383-2014/GOB.REG TUMBES-DRSTC-DR del 18 de julio del 2014 e Informe N° 532-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ del 08 de septiembre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 087-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declara improcedente la solicitud presentada por la señora Pascuala Reyes de Ramírez, en su condición de viuda del señor Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, ex servidor obrero permanente de la Dirección Regional Sectorial de transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, en lo que respecta al reconocimiento de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 088-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declara improcedente la solicitud presentada por la señora Pascuala Reyes de Ramírez, en su condición de viuda del señor Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, ex servidor obrero permanente de la Dirección Regional Sectorial en mención, en lo que respecta al reconocimiento del Incentivo Laboral.

Que, mediante expediente de registro N° 1624 del 15 de julio del 2014, doña Pascuala Reyes Pezantes de Ramírez, viuda del señor Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, interpone recurso impugnativo de apelación contra las resoluciones antes citadas, dirigiendo su argumentación únicamente contra la resolución que le deniega su reconocimiento al otorgamiento eficaz del D.U. N° 037-94, amparando su pretensión en el artículo 1° de dicho decreto de urgencia, que señala que a partir del 01 de julio del año 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a S/300.00 Nuevos Soles y en su artículo 2° resuelve otorgar a partir del 01 de julio del año 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del referido decreto de urgencia; manifestando que dicho decreto de urgencia concluye que ningún servidor debe ganar menos de dicho ingreso total establecido en S/.300.00 Nuevos Soles; además señala que la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00436 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 21 OCT 2014

del debido procedimiento administrativo, por lo que al denegar su solicitud sin fundamentación alguna es una clara vulneración a sus derechos constitucionales al ser completamente impertinente inaplicar un Decreto de Urgencia, tomando como fundamento actos administrativos tales como oficios, resoluciones directorales, entre otros, y por los demás hechos que expone.

Que, con Oficio Nº 383-2014/GOB.REG TUMBES-DRSTC-DR del 18 de julio del 2014, recepcionado por la Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional de Tumbes, con fecha 23 de julio del 2014, la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones remite a la esta Sede Regional, el citado recurso de apelación a efectos de emitir el pronunciamiento respectivo.

Que, debemos señalar que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de igualdad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) Y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les están conferidas y que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo Nº 116 inciso 116.2 señala que: " pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente; por tanto, procederemos a analizar lo requerido por la administrada.

Que, de la revisión de la impugnación de la Resolución Directoral Sectorial Nº 087-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, que declara improcedente la solicitud de otorgamiento eficaz de la bonificación especial presentada por la administrada, se desprende que la impugnante pretende que la entidad nivele el ingreso que percibía el ex servidor público Eliazer Mauricio Ramirez Cisneros por Bonificación Especial del D.U Nº 037-94, a una suma no menor de S/300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos soles), en el entendido que, a criterio de la impugnante, la suma señalada en el artículo 1º del citado decreto de urgencia son exclusivamente por el reconocimiento de dicha bonificación especial.

Que, al respecto debemos señalar que, mediante el artículo 1º del referido Decreto de Urgencia, se decreta que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 Nuevos Soles (S/300.00). Asimismo, en su artículo 2º otorga a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, TÉCNICOS y auxiliares, así como al personal comprendido en la

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0436 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 21 OCT 2014

escala Nº 11 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñe cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho decreto de urgencia.

Que, en ese sentido el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697 señala que: "El ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; por tanto, debe entenderse que lo señalado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia bajo comento, respecto a que el servidor público no puede percibir una suma inferior a TRESCIENTOS Y 00/100 Nuevos Soles (S/300.00), está haciendo referencia a la sumatoria de todos los conceptos señalados en el presente decreto ley y no únicamente a la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94; Aún más el artículo 2º del Decreto de Urgencia bajo análisis, señala claramente que la bonificación especial que será otorgada será de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho decreto de urgencia; por tanto en este extremo debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Que con relación a la impugnación de la Resolución Directoral Sectorial Nº 088-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, que declara improcedente la solicitud presentada por la administrada en lo que respecta al reconocimiento del incentivo laboral a favor del ex servidor público Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, debemos señalar que, el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el Artículo 141º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que sea en calidad de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario;

Que, asimismo, la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en sus numerales b.2 y b.3 de la novena disposición transitoria establece: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por laboral efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración de resultados.

Que, en este orden de ideas, es necesario señalar que el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y solo corresponde a aquellos servidores que cuenten con vínculo laboral vigente, es decir servidores en la condición de activos; por lo que, al haber sido cesado don Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, por causal de fallecimiento, queda claro



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Téc. ADM. II ALBERTO SIGHREDO PEÑA GARCÍA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0436 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 21 OCT 2014

que no le corresponde el reconocimiento del incentivo laboral que está solicitando la administrada; por lo que en este extremo también resulta infundada su pretensión.

Que, por las razones antes expuestas, mediante Informe Nº 532-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ del 08 de septiembre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se debe Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación presentado por doña Pascuala Reyes Pezantes de Ramírez, viuda del señor Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 087-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014 y Resolución Directoral Sectorial Nº 088-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, por las razones antes expuestas



Teniendo en cuenta lo informado, la normatividad vigente y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y la Resolución Nº 1023-2014-JNE del 31 de julio del 2014;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación presentado por doña Pascuala Reyes Pezantes de Ramírez, viuda del señor Eliazer Mauricio Ramírez Cisneros, contra la Resolución Directoral Sectorial Nº 087-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014 y Resolución Directoral Sectorial Nº 088-2014/GOB-REG-TUMBES-DRSTC-DR del 02 de junio del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. ORLANDO LA CHIRA PASACHE
PRESIDENTE